



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE121009 Proc #: 3826633 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 830077617-6 – HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01645

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 00683 del 17 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, identificada con el Nit 830.077.617-6, ubicado en la Carrera 48 No. 28-98 Sur de la Localidad de Tunjuelito, por el presunto incumplimiento del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 3957 de 2009.

Que el día 13 de agosto de 2014, fue Notificado Personalmente el precitado Acto Administrativo a la doctora **VICTORIA FLOREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.316.084 de Bogotá y tarjeta profesional No. 10.991 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada, conforme al poder otorgado por el señor **KEMER RAMÍREZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.422.537 de Bogotá, Gerente y Representante Legal del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E, nombrado mediante Decreto 216 de 08 de mayo de 2012. Así mismo se verificó y se encuentra publicado en el boletín legal ambiental desde el 24 de octubre de 2014.

Que mediante el Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos, en contra del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, de acuerdo a lo siguiente:

“CARGO PRIMERO: Incumplir presuntamente el literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dado que no se realizó la actualización del registro de generadores en los años 2011 y 2012.

CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



CARGO TERCERO: No presentar el informe de caracterización de aguas residuales, incumpliendo presuntamente los requerimientos realizados por esta entidad mediante oficios con Nos 2008EE24450 de 31 de julio de 2008 y 2012EE092344 de 02 de agosto de 2012.”

Que dicho auto administrativo fue Notificado Personalmente a la señora **ANDREA CATERINE GARZÓN ALARCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'012.658, de acuerdo a autorización otorgada por el señor **KEMER RAMÍREZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.537, en calidad de Representante Legal del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, el 28 de octubre de 2015.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER227087 del 13 de noviembre de 2015, el señor **KEMER RAMÍREZ CARDENAS**, gerente del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, y fuera del término legal, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015, razón por la cual no será tenido en cuenta.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El Artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El Artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”



Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El Artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"

Que, con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto de este, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem

1. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.



Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Del Caso Concreto

Que mediante el artículo 2 del Acuerdo Distrital 641 del 6 de 2016 del Concejo de Bogotá, se fusionaron los siguientes centros asistenciales creando una nueva entidad: *“Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”*

Que el artículo 5 ibidem establece: *“Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.”*

Que en el presente caso, el proceso sancionatorio se inició contra el **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en la sede **UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, identificado con el Nit. 830.077.617-6, y como consecuencia de la fusión establecida en el artículo 2 del acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá, ha de continuarse las actuaciones en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit 900.958.564-9.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER227087 del 13 de noviembre de 2015, el señor **KEMER RAMÍREZ CARDENAS**, gerente del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, y fuera del término legal, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015, razón por la cual no será tenido en cuenta.

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señalas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015**, y los que forman parte del Expediente **SDA-08-2013-2490**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en el expediente **SDA-08-2013-2490**, a (Folios 1 al 8) obra el Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012, por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el 20 de junio de 2012; que a folios 9 al 13 obra el Radicado SDA No. 2012ER114159 del 20 de septiembre de 2012 en donde el **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.** da respuesta sobre los aspectos evidenciados en visita técnica realizada el 20 de junio de 2012; que a folios 14 al 21 obra Concepto Técnico No. 01051 del 02 de octubre de 2013, por el cual se verifica el cumplimiento a la normatividad y el Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012; que a (Folios 22 a 24) obra Acta de Visita Técnica del 8 de abril de 2013.

Que a (Folios 26) obra Concepto Técnico No. 01172 del 15 de noviembre de 2013, y el Alcance el Concepto Técnico No. 01051 del 02 de octubre de 2013.

Que mediante el Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012, esta Secretaría comunica los aspectos evidenciados en visita técnica realizada el día 20 de junio de 2012, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento normativo ambiental. (Folios 33 al 40).

Que los anteriores documentos son pertinentes y útiles para resolver la presente investigación, en consecuencia, serán incorporadas como pruebas en la presente actuación, ya que dan cuenta de los hechos por los que se inició la presente actuación, ya que permitirán determinar si el **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. – UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, incurrió o no en violaciones al régimen ambiental en materia de manejo de residuos hospitalarios.

Que este Despacho considera procedente de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, ordenar incorporar como pruebas las siguientes, que obran en el expediente que contiene las actuaciones del presente caso y que se marcan en negrilla:

1. **El Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012**, esta prueba es Conducente, pertinente y necesaria porque nos muestran los aspectos evidenciados en la visita realizada el 20 de junio de 2012, folios 1 al 8
2. **El Radicado SDA No. 2012ER114159 del 20 de septiembre de 2012**, esta prueba es Conducente, pertinente y necesaria porque el **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.** da respuesta sobre los aspectos evidenciados en visita técnica realizada el 20 de junio de 2012, folios 9 al 13.
3. **El Concepto Técnico No. 01051 del 02 de octubre de 2013**, esta prueba es Conducente, pertinente y necesaria porque se verifica el cumplimiento a la normatividad y **el Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012**, folios 14 al 25.
4. **El Acta de Visita Técnica realizada el día 08 de abril de 2013**, esta prueba es Conducente, pertinente y necesaria porque se considera necesaria esta prueba porque se puede evidenciar la presunta infracción de la normatividad.
5. **El Concepto Técnico No. 01172 del 15 de noviembre de 2013**, se considera Conducente, pertinente y necesaria porque da alcance al **Concepto Técnico No. 01051 del 02 de octubre de 2013**, folios 26 a 28.
6. **El Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012**, esta prueba es Conducente, pertinente y necesaria porque esta Secretaría comunica los aspectos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

evidenciados en visita técnica realizada el día 20 de junio de 2012, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento normativo ambiental. (Folios 33 al 40)

Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00683 del 17 de enero de 2014 (Folio 41 a 46) y que se surte en el expediente No. **SDA-08-2013-2490**, a fin de pasar a determinar la responsabilidad del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. – UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, materia de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental.

IV. COMPETENCIA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00683 del 17 de enero de 2014 en contra del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. – UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** identificada con el Nit 900.958.564-9, representado legalmente por la Doctora **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

39.684.325 de Usaquén y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 48 No. 28 – 98 Sur, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2013-2490**:

- ❖ El Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012.
- ❖ El Radicado SDA No. 2012ER114159 del 20 de septiembre de 2012.
- ❖ El Concepto Técnico No. 01051 del 02 de octubre de 2013 y el Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012.
- ❖ El Acta de Visita Técnica realizada el día 08 de abril de 2013.
- ❖ El Concepto Técnico No. 01172 del 15 de noviembre de 2013.
- ❖ El Radicado SDA No. 2012EE092344 del 02 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit 900.958.564-9, representado legalmente por la Doctora **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Usaquén y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ubicada en las siguientes direcciones: En la carrera 48 No. 28-98 Sur de la Localidad de Tunjuelito y en la Transversal 44 No. 51 B - 16 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C: 16078685	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2017
ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C: 16078685	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
DAMARIS PAOLA SANZ FULA	C.C: 52817781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	04/12/2017
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-2490